



Reglamento

**para el Nombramiento de
Directores y Celebración
de Asamblea de Asociados**

CAPÍTULO I

DEL COMITÉ DE NOMBRAMIENTOS AD HOC DEL COMITÉ DE NOMINACIONES AD HOC

ARTÍCULO 1: De conformidad con la normativa emitida por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) sobre Gobierno Corporativo e Idoneidad de los Miembros del Órgano de Dirección, Código de Gobierno Corporativo, Política sobre Idoneidad y Evaluación de Desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección, de la Alta Gerencia y de los Órganos de Control y de los Estatutos de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo (Mucap), la Asamblea de Asociados deberá nombrar un Comité de Nombramientos Ad hoc, ante el cual se postularán aquellos asociados que deseen integrar el Órgano de Dirección. Este Comité se encargará de verificar que los postulantes cumplan con los requisitos de idoneidad establecidos en la normativa citada.

ARTÍCULO 2: El Comité de Nombramientos Ad hoc estará integrado por 5 miembros propietarios y 5 miembros suplentes, todos asociados con derecho a voto. Los suplentes participarán sólo en caso de ausencia de los propietarios.

En las sesiones deberán estar siempre presentes 5 miembros, y las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 3: La Asamblea de Asociados designará a 2 asociados propietarios y sus suplentes de entre los asociados asistentes. Los 3 integrantes restantes del Comité, propietarios y sus suplentes, serán designados uno por la Gerencia General, uno por la Dirección Jurídica y uno por la Coordinación de Gobierno Corporativo de la Mutual, cuyos nombres serán comunicados al Órgano de Dirección cuando se realice una convocatoria a Asamblea que tenga, como punto de agenda, la elección de miembros al Directorio.

ARTÍCULO 4: El Comité de Nombramientos Ad hoc designará entre sus miembros propietarios a un Presidente, para dirigir las sesiones de trabajo, y a un Secretario. En su ausencia, cualquiera de ellos será sustituido mediante elección entre los restantes miembros propietarios del Comité de Nombramientos Ad hoc, y se integrarán al Comité los miembros suplentes que sean necesarios para tenerlo debidamente integrado.

ARTÍCULO 5: El Presidente del Comité de Nombramientos Ad hoc deberá convocar a sus miembros a sesiones de trabajo, a efectuarse de manera presencial en las oficinas centrales de la Mutual o virtual, las veces que fuera necesario para realizar su labor. Las funciones que realice el Comité no serán remuneradas.



ARTÍCULO 6: La convocatoria a Asambleas, en las cuales se designarán miembros al Órgano de Dirección, deberá indicar la fecha para la recepción de propuestas y su respectiva documentación.

En la página web de la Mutual (www.mucap.fi.cr) se publicarán los requisitos de idoneidad conforme al Código de Gobierno Corporativo, la Política sobre Idoneidad y Evaluación de Desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección, de la Alta Gerencia y de los Órganos de Control y los Estatutos de Mutual Cartago de Ahorro y Préstamo (Mucap).

El Órgano de Dirección comunicará a los miembros del Comité de Nombramientos Ad hoc que deben iniciar su labor.

ARTÍCULO 7: El postulante deberá presentar ante el Comité de Nombramientos Ad hoc la documentación que se detalla en la Política sobre Idoneidad y Evaluación de Desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección, de la Alta Gerencia y de los Órganos de Control, con la cual acredite que cumple y se compromete con todo lo establecido en el Capítulo III de la citada Política; y con lo estipulado en el artículo 20 del Código de Gobierno Corporativo, y el Código de Ética, en concordancia con el Acuerdo Conassif 15-22 y su Anexo I, y el Anexo 12 del Acuerdo SUGEF 8-08.

ARTÍCULO 8: El Comité de Nombramientos Ad hoc deberá recibir y analizar la documentación aportada, y emitir un informe a la Asamblea sobre el cumplimiento de los requisitos acreditados por los postulantes, con el siguiente orden:

- Identificación de los postulantes y su información personal.
- Si el asociado cumple o no con los criterios de honestidad, integridad y reputación requeridos.
- Si el asociado cumple o no con los criterios de idoneidad descritos en el Artículo 4 del acuerdo Conassif 15-22 y 5 de la Política de Idoneidad y Evaluación de Desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección, de la Alta Gerencia y de los Órganos de Control de Mucap
- Si el asociado acreditó tener los conocimientos y experiencia necesarios para el puesto conforme a los criterios de la Política de Idoneidad y Evaluación de Desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección, de la Alta Gerencia y de los Órganos de Control de Mucap y del acuerdo Conassif 15-22.
- Si el asociado presentó las certificaciones, declaraciones juradas y nota explicativa sobre su interés en formar parte del Órgano de Dirección conforme a los criterios de la Política de Idoneidad y Evaluación de Desempeño de los Miembros del Órgano de Dirección, de la Alta Gerencia y de los Órganos de Control de Mucap y del acuerdo Conassif 15-22.
- Si el asociado reveló o no que se encuentra en un conflicto de interés.
- Si el asociado acreditó que dispone o no del tiempo suficiente real para estudiar, asistir a las sesiones del Directorio, Comités y Asambleas y demás compromisos propios del puesto.



ARTÍCULO 9: Todo acuerdo que adopte el Comité de Nombramientos Ad hoc se tomará por mayoría simple de los miembros presentes. Contra sus acuerdos no habrá recurso alguno.

ARTÍCULO 10: El informe que se remitirá a la Asamblea es confidencial y sólo podrá ser conocido cuando la Asamblea proceda a dar su lectura.

El Presidente de la Asamblea dará lectura al informe enviado por el Comité de Nombramientos Ad hoc, como acto previo a la elección de miembros al Órgano de Dirección.

ARTÍCULO 11: Solamente podrán ser postulados ante la Asamblea aquellas personas cuya evaluación haya sido realizada previamente por el Comité de Nombramientos Ad hoc y hayan cumplido con los requisitos de Idoneidad establecidos en la normativa.

Los postulantes que no estén de acuerdo con la valoración hecha por el Comité de Nombramientos Ad hoc, presentarán su descargo ante la Asamblea de Asociados, que determinará la procedencia o no del reclamo en votación por mayoría simple.

De ser procedente el reclamo y así resolverlo la Asamblea de Asociados, se tendrá como postulante.

ARTÍCULO 12: El Órgano de Dirección deberá constituir un Comité de Nominaciones Ad hoc, con el fin específico de que identifique y postule posibles candidatos a ocupar un cargo en la Junta Directiva, que reúnan los requisitos de idoneidad establecidos.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA DE ASOCIADOS

ARTÍCULO 13: La dirección de la Asamblea corresponde al Presidente de la Junta Directiva de la Mutual, actuando sucesivamente en su ausencia el Vicepresidente o el Director de mayor edad presente en la Asamblea.

ARTÍCULO 14: Quien presida la Asamblea designará un secretario de actas ad-hoc que levantará el acta haciendo constar las intervenciones y los acuerdos tomados.

Igualmente, podrá solicitarle al Secretario Ad-hoc que le colabore en cualquier acción de tipo administrativa.

ARTÍCULO 15: A la hora, fecha y lugar indicados en la convocatoria, quien presida dará inicio a la Asamblea, previa corroboración de la cantidad de votos presentes, a efecto de determinar el quorum.

De no alcanzarse el quorum establecido en los estatutos, quien presida convocará para dar inicio media hora después con los asociados presentes y que hayan acreditado sus votos.



ARTÍCULO 16: Cada asociado o quien lo represente, con derecho a voto, deberá identificarse y presentar su documento de identificación vigente para ingresar a la Asamblea.

ARTÍCULO 17: El personal de apoyo de la Asamblea, verificará la identificación del asociado o a quien lo represente, corroborará el número de votos a los cuales tiene derecho el asambleísta y le entregará las boletas de votación que sean necesarias según los puntos contenidos en la agenda, en las que se indique el número de votos propios o por representación.

En caso de que la votación se pueda realizar por herramientas tecnológicas se le informará al asociado, así como la cantidad de votos propios o por representación que tiene, y se explicará en la Asamblea la forma en que se debe ejecutar la votación por dicho medio y se contará con un Notario Público quien dará fe de la transparencia del proceso.

ARTÍCULO 18: El asambleísta al registrarse, deberá firmar el registro de asistencia para tener derecho de ingresar al recinto donde se realizará la Asamblea.

La representación de un asociado deberá acreditarse por los medios legales que correspondan con un plazo mínimo de 72 horas de anticipación a la celebración de la Asamblea, y deberá entregarse la documentación correspondiente en las Oficinas Centrales o centros de negocios de Mucap.

ARTÍCULO 19: Ningún asambleísta podrá participar en una Asamblea si no cumple con los requisitos estipulados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20: El personal de apoyo, con base en el registro de los asambleístas y la firma del Registro de Asistencia, contabilizará el número de asociados que han ingresado a la Asamblea y la cantidad de votos que representan e informará a quien preside, para que pueda determinar el quorum al inicio de la Asamblea y cada vez que deba votarse algún punto de la agenda.

ARTÍCULO 21: Para poder retirarse de la Asamblea, el asambleísta o quien lo represente deberá indicarlo y devolver o anular las boletas de votación no utilizadas en caso de que se esté utilizando este mecanismo de votación. Tratándose de votación por herramientas tecnológicas, se hará el registro correspondiente de su retiro y se deshabilitará en el Sistema su usuario. De regresar nuevamente, deberá volver a registrarse.

ARTÍCULO 22: La Asamblea deberá desarrollarse de acuerdo con la agenda que consta en la publicación de la convocatoria.

Las mociones que presenten los asambleístas deberán ajustarse de conformidad a la naturaleza de la Asamblea a la cual asisten.

ARTÍCULO 23: Quien presida la Asamblea otorgará el uso de la palabra a los asambleístas que lo soliciten, para que se refieran exclusivamente al tema objeto de discusión.



Cada participante podrá hacer uso de la palabra por espacio de tres minutos y quedará a juicio de quien presida la Asamblea ampliar ese término.

Quien presida deberá llamar al orden e incluso retirarle el uso de la palabra al asambleísta que realice manifestaciones injuriosas, irrespetuosas, violentas, contrarias a la moral y el orden, que se refiera a asuntos que no estén en discusión o que evidentemente excedan el tiempo otorgado.

ARTÍCULO 24: La solicitud de un asambleísta para modificar el orden de la agenda de la Asamblea deberá ser presentada por escrito y firmada por el proponente (s).

El Presidente determinará si en efecto la moción presentada es de orden, que de serlo la someterá a votación de la Asamblea si se admite o se rechaza por mayoría simple.

ARTÍCULO 25: Las mociones de fondo se presentarán por escrito y serán firmadas por el proponente, debiendo guardar relación con los temas en discusión, y la Asamblea las aceptará o rechazará por mayoría simple.

ARTÍCULO 26: La votación sobre los asuntos a tratar se hará en las boletas suministradas a los asambleístas o mediante las herramientas tecnológicas que se dispongan para el proceso de votación.

El conteo de la votación, cuando se realice por medios manuales la hará una comisión de no más de cinco asambleístas que serán nombrados por quien preside en su momento. De efectuarse por medio de herramientas tecnológicas se contará con la presencia de un notario público, quien dará fe de la transparencia del proceso.

ARTÍCULO 27: Durante el proceso de votación, quien presida indicará a los asambleístas que no se permitirá la salida ni el ingreso a la Asamblea. Para tal efecto, se informará al personal de apoyo cuando se suspende el ingreso o retiro de asambleístas y cuando se reanuda nuevamente.

En los procesos de votación manual, terminada la recolección de las boletas, aquellos asambleístas o sus representantes que deseen ingresar a la Asamblea podrán ingresar y registrarse y, los que deseen ausentarse, podrán hacerlo previo registro en ese momento, todo con la intención de no alterar el número de votos registrados en cada votación.

ARTÍCULO 28: Se podrá prescindir del procedimiento de votación mediante la utilización de boletas o herramientas tecnológicas, si los asambleístas deciden que para el punto en discusión se haga por otro medio, excepto en aquellos acuerdos que requieran una inscripción registral.

ARTÍCULO 29: Serán votos válidos aquellos que consten en las boletas suministradas para la votación mediante escritura en tinta o recopilados por medio de la herramienta tecnológica, en donde la voluntad del votante quede claramente manifestada.

ARTÍCULO 30: Serán votos en blanco aquellos que no tengan ninguna manifestación de voluntad.

Serán votos nulos y no tendrán validez alguna, las boletas de votación que estén rotas, tengan tachaduras o borraduras; se indique algún asunto que no esté en votación o se haya empleado un medio de manifestación de voluntad que cause dudas o no sea clara y concreta.

Tratándose de herramientas tecnológicas, serán votos en blanco o nulos, aquellos en que el asociado no utilice el mecanismo al momento de realizarse la votación o su decisión sea emitir el voto blanco en la selección de opciones.

ARTÍCULO 31: Contra los acuerdos de la Asamblea no procederá más recurso que el de revisión del conteo de votos, el cual deberá presentarse por escrito y ser firmado por el asociado.

Quien presida la Asamblea deberá someter a votación el recurso de revisión, que, de ser aceptado, obliga nuevamente al conteo de los votos.

ARTÍCULO 32: Contra las resoluciones de quien presida la Asamblea, procede el recurso de revocatoria el cual deberá ser resuelto por su parte sin mayor dilación.

Este recurso debe presentarse por escrito y ser firmado por el asociado.

ARTÍCULO 33: Quien presida deberá solicitar a los asambleístas declarar en firme los acuerdos adoptados en la Asamblea, con el propósito de que adquieran eficacia.



Múcap
COSTA RICA